

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-63/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 12 de julio de 2021.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-63/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre del [REDACTED], del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], expediente 95-2020/2021, de fecha 18 de junio de 2021 y habiendo sido ponente el Secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 25 de junio de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED], se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] 95-2020/2021, de fecha 18 de junio de 2021, por la que se resolvía, estimando parcialmente, el recurso de apelación interpuesto ante el citado comité por el [REDACTED]. contra lo acordado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva (02-06-21) referido al partido celebrado el [REDACTED] entre los clubes [REDACTED] - [REDACTED], correspondiente al Campeonato [REDACTED] [REDACTED], Grupo [REDACTED] Fase [REDACTED] y por el que se acordaba: *"ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación parcial de la sanción recurrida, imponiéndosele al jugador [REDACTED] la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria en aplicación del art. 38.3.A) del Código de Justicia Deportiva, debiendo reintegrarse el punto en su clasificación al dejar sin efecto la sanción impuesta de 5 partidos de sanción y la aplicación del artículo 72.1 del Código de Justicia Deportiva"*.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal:

"con ESTIMACIÓN de uno o todos los motivos de recurrir, deje sin efecto la Resolución del Comité de Apelación [REDACTED], con todos los demás pronunciamientos que en Derecho haya lugar".





TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-63/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 8/07/2021. También se requirió a esta misma federación para que INFORMASE a esta Sección disciplinaria del Tribunal del/de los club/es deportivo/s cuya clasificación podría verse afectada por la revisión de la resolución objeto de recurso y DIESE TRASLADO del escrito de recurso al/a los mismo/s, así como al [REDACTED], notificándoseles a través de la Secretaría General de la citada Federación, para que en su condición de interesados pudieran formular escrito de alegaciones en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a aquella notificación, traslado que la federación dio a los clubes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. en fecha 8 de julio de 2021. Que con fecha de registro de entrada en las oficinas de apoyo de este Tribunal 9/07/21, tuvieron entrada las alegaciones hechas por los clubes [REDACTED] y [REDACTED].

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si existen ciertas infracciones por parte del Comité de Apelación al momento de dictar su resolución, motivos que han sido tasados en el propio recurso por el recurrente, por lo que, una vez atendidas las alegaciones formuladas por todos los interesados, a efectos de una más clara argumentación seguiremos el orden de los motivos de impugnación que ha establecido el recurrente en su escrito:

A) Infracción por interpretación errónea del art. 96.1 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED]. Con este motivo pretende el recurrente sostener que no debió admitirse la prueba videográfica en instancia de apelación, supuesto que el art. 96.1 del [REDACTED] de la [REDACTED] establece que: *“solo se podrán admitir en Apelación, las pruebas denegadas en Instancia, y las sobrevenidas, de las que el recurrente no tuvo conocimiento en instancia, y las que resulten esenciales para*



el enjuiciamiento de los hechos, a juicio del Comité Disciplinario". Por supuesto el [REDACTED] entiende que precisamente ese mismo párrafo del citado artículo es el que le habilita a presentar la prueba y a que ésta sea admitida, pues como ha alegado (últimas alegaciones de 9/07/21) dicha prueba videográfica no se pudo obtener a tiempo para presentarla ante el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, puesto que al adolecer las instalaciones de medios tecnológicos, se ignoraba su existencia y los videos se obtuvieron posteriormente cuando de ello se tuvo conocimiento, e resaltando que esta prueba resulta además esencial para el esclarecimiento de los hechos.

Este Tribunal debe tener en cuenta, a efectos de resolución del presente motivo de impugnación, la doctrina que a lo largo de su actividad resolutoria ha ido asentando nuestro TS. A tales efectos, debe tenerse presente que no deben confundirse los parámetros interpretativos referidos a la admisión de prueba documental con los que puedan existir respecto de la valoración de la misma; es decir, la admisión de un documento se sitúa en un paso previo a su valoración, de modo que la configuración constitucional del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa debe impregnar la interpretación de las normas sobre admisibilidad de prueba documental, con independencia del valor que después pueda concederse a los documentos aportados a la hora de proceder a valorar la prueba por parte del órgano judicial. Un análisis de la jurisprudencia tanto de carácter constitucional como de legalidad ordinaria nos llevará a constatar que actualmente los órganos judiciales entienden que debe partirse de una posición favorable a la aportación de nuevos documentos en fase de revisión judicial siempre y cuando no supongan una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni se modifique el acto administrativo impugnado. Sin embargo, en el ámbito del proceso contencioso los límites a la aportación de documentos se ven sometidos por extensión de aquello sobre lo que hacen prueba a límites más estrictos derivados del principio de congruencia y contradicción. En este campo, todavía resulta necesario alcanzar un mayor grado de claridad por parte de los órganos judiciales en la distinción entre los conceptos de cuestiones nuevas, motivos y argumentos nuevos, aspecto que indefectiblemente se proyecta sobre la propia configuración del procedimiento contencioso-administrativo. Si bien inicialmente la jurisprudencia elaborada sobre el derecho a aportar documentos en el ámbito de un procedimiento de carácter administrativo se forjó en un momento procesal concreto, como es el paso de la vía de revisión administrativa a la vía judicial, posteriormente el propio Tribunal Supremo ha ido extendiendo muchas de las consideraciones a un momento anterior al ámbito jurisdiccional, extrapolando los mismos criterios jurisprudenciales y aplicándolos asimismo a la fase de revisión administrativa, en virtud del carácter cuasi-jurisdiccional que otorga a los tribunales administrativos. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo



en la cuestión relativa a la aportación de documentos en la vía de revisión, administrativa o jurisdiccional, no aportados en la fase de comprobación administrativa, pues la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una interpretación de la norma claramente favorable a la admisión de estos. De una inicial posición defensora de la inadmisión de documentos no aportados previamente en la fase administrativa de comprobación, construida sobre un pretendido carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha ido mutando hacia una admisión en supuestos en los que se hubiese probado la imposibilidad, primero objetiva y después también subjetiva, de haberlos aportado con anterioridad, hasta llegar a la actual doctrina del Tribunal Supremo en la que se parte de la situación contraria, es decir, de la admisión de dicha aportación salvo que concurra una conducta del obligado contraria a la buena fe o que suponga un abuso de derecho. La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo establece una serie de consideraciones sobre la cuestión que ponen de relieve la actual configuración del derecho a aportar documentos en un procedimiento y los elementos claves en la interpretación de ese derecho a la luz del art. 24 de la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal sitúa en la satisfacción plena de la pretensión el eje de rotación de las cuestiones planteadas en el seno de un procedimiento de revisión. Siendo así, y desde la perspectiva de la prueba, esta concepción lleva a mantener con carácter general una interpretación favorable a la admisión de documentos en vía de revisión. En el presente caso, pues la interpretación que merece el art. 96.1 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], es precisamente el que hace el órgano de apelación en su fundamento segundo, pues la admisión de la prueba videográfica no supone, en modo alguno, una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni modifica el acto administrativo impugnado y, sin embargo, resulta esencial precisamente para el enjuiciamiento de los hechos. Por lo que este motivo del recurso no puede prosperar.

B) Infracción por error de hecho en la valoración de la prueba.

Una vez admitida la prueba videográfica, el Comité de Apelación de la [REDACTED] queda obligado a valorar esa prueba a efectos de comprobar si la misma puede o no desvirtuar el principio de presunción de veracidad que tiene atribuida el Acta arbitral a falta de cualquier otra prueba pues, como sabemos, según abundante doctrina, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tamtum* (es decir, mientras no se tenga prueba en contrario), presunción que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. En el presente caso el órgano de apelación tras el visionado (múltiples veces) de la prueba videográfica, al valorar la misma observa que el jugador número [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], realiza respecto a otro jugador del equipo contrario una acción violenta en el interior del terreno de juego con ocasión de un lance del juego (considerando este último aspecto, dada la proximidad de los jugadores en la jugada -casi pegados- y que se hubiera pitado o no ya



por el árbitro el hecho se produce en continuidad a la jugada y como consecuencia de ella). Este Tribunal, no puede más que, considerando que la valoración de la prueba es una competencia reconocida al órgano *a quo*, admitir que la valoración de la prueba que hace el Comité de Apelación parece acertada, sin que el recurrente haya, en sus alegaciones demostrado razón objetiva suficiente para admitir que exista error en tal valoración, en consecuencia este Tribunal considera que no ha existido error en la valoración de la prueba, por lo que este otro motivo tampoco puede prosperar.

C) Infracción por aplicación indebida del artículo 38.3.a) del Código de Justicia de la [REDACTED]. Por ultimo respecto al tipo de infracción a que se corresponden los hechos probados, nos parece también acertada la calificación que de los mismos hace el Comité de Apelación en su resolución, supuesto que, tras la adecuada valoración de la prueba, los hechos que se desarrollan en el terreno de juego en el minuto [REDACTED], cuando son recogidos en el acta por el árbitro (como consta en el expediente subrayado en amarillo) en ningún momento se menciona la existencia de una agresión, si no los hechos tal y como acontecieron y se pueden observar en el vídeo, lo que aún hace percibir, con mayor claridad, a este Tribunal que estamos ciertamente ante la reprobación de una conducta violenta, pero sin que llegue a constituir agresión, por lo que la calificación que procede es la que correctamente hace el Comité de Apelación en la resolución recurrida, es decir, la aplicación del art. 38.3.a) del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], sin que sea, en consecuencia, de aplicación el art. 72.1 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], por lo que este motivo, del recurso, tampoco puede prosperar.

TERCERO: Por lo que se refiere a las manifestaciones que el recurrente hace acerca de los jugadores utilizados en el último partido del campeonato (06/06/2021) por el [REDACTED] no pueden ser tenidas en cuenta en el presente recurso como causa justificativa ninguna. La composición del equipo es una responsabilidad exclusiva del entrenador y, en todo caso, del club y si el [REDACTED], o su entrenador, a sabiendas de que existía pendiente un recurso sin resolver, que podía alterar la tabla clasificatoria que en ese momento (provisionalmente) le daba 4 puntos de ventaja sobre su inmediato seguidor, decidió asumir el riesgo de poner, para ese último partido, una alineación de jugadores de nivel inferior a los que normalmente habrían disputado la competición, aun a riesgo de perder el partido (como así fue), es una decisión sólo imputable al citado club que por su exceso de confianza disputó ese partido, como el recurrente confiesa, “sin crear situaciones polémicas y más cuando el rival se jugaba con otros equipos el descenso” (sin considerar la hermenéutica del texto, puesto que podría resultar delicado). El recurso presentado en su día, por el [REDACTED] ante el Comité de Apelación, es ajustado a derecho y fue interpuesto ante dicho Comité de Apelación en fecha 2 de junio de 2021, por lo que a



esa fecha el Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la [REDACTED] (referido al partido celebrado el 29/05/21 entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED]) no era firme y tal circunstancia debió ser tomada en cuenta por el hoy recurrente a efectos de una mayor diligencia y actitud competitiva en ese último partido donde dice “haber bajado la guardia”. Siendo esta actitud relajada imputable solo al recurrente difícilmente puede ser tomada en cuenta a su favor en la resolución del presente recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre del [REDACTED], del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], expediente 95-2020/2021, de fecha 18 de junio de 2021 y confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida en todos sus términos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**